

mismo terreno y para idénticos fines: todo ello sin hacer expresa condena de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1970.—El Subsecretario, Juan Antonio Ollero.

Imo Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 152/1970, de 23 de enero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Gobernador Civil de Murcia, don Alfonso Izarra Rodríguez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Gobernador Civil de Murcia, don Alfonso Izarra Rodríguez, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de enero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire

JULIO SALVADOR DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de turbinas de vapor de 330 MW (p. a. 84.05 B.), para centrales térmicas, a la Empresa Nacional «Bazán».

El Decreto 1938/1969, de 16 de agosto, aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, Empresa Nacional «Bazán», con domicilio en paseo de la Castellana, 85, Madrid, presentó solicitud para acceder a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de turbinas de vapor de las características indicadas, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe, con fecha 26 de noviembre de 1969, calificando favorablemente la solicitud de Empresa Nacional «Bazán» por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor de 330 MW para centrales térmicas, con un grado de nacionalización del 40 por 100 como mínimo, que fijó el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que la Empresa Nacional «Bazán» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con Mitsubishi Bhoji Kaisha, de fecha 1 de febrero de 1969, de duración indefinida y sin renovar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas turbinas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de las turbinas de vapor que después se detallan y en favor de la Empresa Nacional «Bazán».

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 1938/1969, de

16 de agosto, a la Empresa Nacional «Bazán», domiciliada en Madrid, paseo de la Castellana, número 85, para la fabricación de turbinas de vapor de 330 MW (partida arancelaria 84.05 B) para centrales térmicas.

2.º A los efectos de esta resolución particular, se entiende por turbina de vapor la máquina como tal, desde la entrada de vapor hasta la brida de escape, incluyendo además los sistemas de regulación y control internos y a distancia, así como los sistemas auxiliares, tales como: de sellado, de aceite, etc., según quedó determinado en el artículo tercero del Decreto 1938/1969, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a Empresa Nacional «Bazán» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviará a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que Empresa Nacional «Bazán» (o en los casos previstos en las cláusulas 8 y 9, la persona jurídica propietaria de la central) tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en el 40 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para estas turbinas. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 60 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en el anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º A los efectos del artículo noveno del Decreto 1938/1969, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

6.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 1938/1969, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular.

7.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar, y por ser las turbinas de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de Empresa Nacional «Bazán» y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo (central térmica de Compostilla) para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de Empresa Nacional «Bazán» (El Ferrol del Caudillo) se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tenerse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA), que comprén las turbinas podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a la Empresa Nacional «Bazán», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de turbinas de vapor objeto de esta resolución particular, y tendrán como destino final bien la factoría de Empresa Nacional «Bazán» o el emplazamiento definitivo de la central térmica de Compostilla, propiedad de la Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA).

9.º Las importaciones que se realicen a nombre de Empresa Nacional de Electricidad (ENDESA) estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, Empresa Nacional «Bazán», se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidario con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios; todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

10.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó Empresa Nacional «Bazán» a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

11.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1938/1969, que estableció la resolución-tipo.

12.º La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 9 de enero de 1970.—El Director general, Juan Sabé.

ANEXO

Elemento	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Cajas de vapor	84.05.C	Edadesa	11.777.274
Válvulas de cierre	84.61	Idem	2.106.278
Tuberías	73.18.A	Idem	2.288.195
Bombas aceite	84.10.D	Idem	452.407
Bloque toberas y anillo alabes curtis	84.05.C	Idem	1.356.232
Anillos alabes B. P. (últimas coronas)	84.05.C	Idem	4.517.702
Rotor	84.05.C	Idem	55.017.501
Cojinetes	84.63.D	Idem	1.229.186
Sistema aceite	84.10.D	Idem	5.263.228
Placas identificación	83.14	Idem	17.388
Instrumentos supervisión	90.28.C8	Idem	1.804.375
Regulador eléctrico	90.28.C8	Idem	591.062
Purificador aceite	84.18.D2h	Idem	981.786
Liatón acerado aleado para álabes B. P.	73.15.B2b	Idem	750.084
Válvulas interceptoras	84.61	Idem	3.988.765
Liatón acerado aleado para álabes AP-MP	73.15.B2b	Idem	923.075
Fundición carcasa exterior AP-MP	84.05.C	Idem	7.053.776
Fundición carcasa interior AP-MP	84.05.C	Idem	4.447.486
Elementos varios	Varias	Idem	823.789
Imprevistos	Varias	Idem	3.300.205
Material para pernos de junta horizontal y otros	73.15.B.2. C2 y otras	Bazan	3.374.590
		Total	111.936.352

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 220 MW (partida arancelaria 84.01 C.1.c.2) para Centrales térmicas a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.»

El Decreto 2262/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 24 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de calderas de vapor con más de 800 toneladas de peso, para Centrales térmicas de hasta 700 MVA. (550 MW.).

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, «Astilleros de Cádiz, S. A.» con domicilio en Zurbano, 70, Madrid, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y materiales de origen extranjero que se necesitan incorporar a la fabricación nacional de calderas de vapor para Centrales térmicas de 220 MW bajo el régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 15 de diciembre de 1968 calificando favorablemente la solicitud de «Astilleros de Cádiz, S. A.», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de calderas de vapor para Centrales térmicas de 220 MW, con un grado de nacionalización del 52,93 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo para la citada gama de potencias.

Se toma en consideración igualmente que «Astilleros de Cádiz, S. A.» tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con «Combustión Engineering, Inc.», de fecha 1 de enero de 1962, con duración de quince años y sin revocar hasta el momento.

La fabricación en régimen mixto de estas calderas de vapor ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y demás de la estructura económica nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley número 7 y 12 del Decreto 2472 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria ha dispuesto la aprobación de la siguiente resolución particular para la fabricación, en régimen mixto, de calderas de vapor de las características que después se detallan y en favor de «Astilleros de Cádiz, S. A.»

RESOLUCIÓN PARTICULAR

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.» domiciliada en Madrid, Zurbano, 70, para la

fabricación de calderas de vapor de 220 MW para Centrales térmicas (partida arancelaria 84.01 C.1.c.2).

2.º A los efectos de esta resolución particular quedan excluidas de la consideración del conjunto caldera los ventiladores de tiro forzado y aspirado y los de recirculación de gases, las bombas de alimentación de agua, fuel-oil y los electrofiltros, según quedó determinado en el artículo segundo del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto.

3.º Se autoriza a la Empresa «Astilleros de Cádiz, S. A.» a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les corresponden las partes, piezas y materiales que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria enviara a la Dirección General de Aduanas relaciones de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y material que «Astilleros de Cádiz, S. A.» (o, en los casos previstos en las cláusulas novena y décima la persona jurídica propietaria de la Central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

4.º En una primera fase de nacionalización se fija en un 52,93 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para la construcción de una caldera destinada a la Central térmica de «Gas y Electricidad, S. A.» en Palma de Mallorca. Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y materiales que se reseñaron en la cláusula 3 no podrá exceder del 47,07 por 100 del valor total del conjunto a fabricar.

Las cifras que como valores de las partes, piezas y materiales figuran en la relación del anexo referido en la cláusula 3 son aproximadas y a su vez indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

5.º El precio de fabricación de la caldera se ha cotizado en 525.695.870 pesetas. A este precio, o al que quede establecido en definitiva, se le agregarán además los gastos de transporte y los de montaje, y sobre el total resultante se calcularán los respectivos porcentajes de fabricación nacional y de importación.

6.º A los efectos del artículo 10 del Decreto 2262/1968 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

7.º Los porcentajes establecidos en la cláusula 4 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 2262/1968, de 16 de agosto, que aprobó la resolución-tipo, base de esta resolución particular.

8.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y materiales a importar y por ser las calderas de vapor de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la Central, se entiende por pie de fábrica de constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deben sufrir transformación en las factorías de «Astilleros de Cádiz, S. A.» y provengan del extranjero tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Astilleros de Cádiz, S. A.» se computarán, a efectos de transporte, hasta factoría.